

en que se presenten, y por lo mismo, no han incurrido en responsabilidad alguna; y en cuanto á los acreedores que se han presentado antes y han sido pagados, nada les pueden reclamar; porque han recibido lo que se les debía.

En consecuencia, sólo tienen acción contra los legatarios, que conforme á las prescripciones expresas y terminantes de la ley no deben recibir sus legados sino cuando han sido pagadas todas las deudas, supuesto que la herencia consiste en realidad en lo que queda de los bienes hereditarios.

## II

## DE LAS COLACIONES.

Se entiende por colación, dice Viso, la agregación que los hijos y demás descendientes legítimos hacen al caudal paterno ó materno de los bienes que en vida les dieron sus padres, para que contándoselos en parte de su haber recibían todos, si no hubiere mejoras, una porción igual de la herencia.<sup>1</sup>

El artículo 4,017 del Código Civil ordena, que las cantidades que los herederos forzosos hayan recibido antes de la muerte del testador por dote, donación ú otro título lucrativo, se consideren como existentes en la masa de la herencia para la designación de las legítimas y la cuenta de partición; y luego agrega: «esto es lo que se llama traer á colación.»<sup>2</sup>

De la definición dada por Viso y del precepto contenido en el artículo 4,017 del Código Civil, podemos deducir otra, á nuestro juicio más clara y concreta de la colación, diciendo que es la restitución que los herederos legítimos hacen á la masa de la herencia de los valores que les hubieren sido donados por el autor de ella, para determinar el importe de sus respectivas legítimas.

Establecido el sistema de la legítima forzosa, que obliga á los padres á dejar á sus descendientes y ascendientes igual porción de sus bienes, quedando en libertad para disponer

<sup>1</sup> Tomo II, pág. 550.

<sup>2</sup> Todos los artículos relativos á la Colación fueron suprimidos en el Código Civil de 1884, por ser ésta contraria á la institución de la libre testamentación.

libremente de una parte de éstos, surgió la necesidad de imputar á cada uno de los herederos los bienes que hubieren recibido en vida del testador para conservar la igualdad que la ley exige que haya entre ellos, y para que no se disminuya la parte de libre disposición que á él le corresponde.

Los comentaristas de nuestra antigua legislación infieren de los principios sancionados por ella, idénticos á los que establece el Código Civil, que para que haya lugar á la colación es necesaria la concurrencia de las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que el que la pide y aquel de quien se exige sean herederos legítimos del testador; porque la colación se ha introducido á efecto de conservar la igualdad que la ley establece entre los herederos llamados forzosos, pero no en favor de los testamentarios á quienes no les otorga ningún derecho y son llamados á la herencia sólo por la voluntad del testador, que puede asignarles porciones desiguales si así le place:

2.<sup>a</sup> Que sucedan á éste como herederos, y no como legatarios; por la misma consideración:

3.<sup>a</sup> Que los bienes cuya colación se exige procedan de la persona á quien se hereda:

4.<sup>a</sup> Que esos mismos bienes se hayan recibido por el heredero en vida del autor de la herencia, y no después por vía de legado; porque si los recibe así, quedan subordinados á las reglas que rigen respecto de los legados, que deben deducirse de la parte de libre disposición que la ley otorga al testador:

5.<sup>a</sup> Que el heredero á quien se exige la colación acepte la herencia, pues si la renuncia no está obligado á ella, aunque sí lo está á restituir el exceso, si lo recibido por él fuere mayor que lo que le correspondería por su legítima.

Esta circunstancia está expresamente consignada en el

artículo 4,018 del Código Civil que declara, que la colación no tendrá lugar entre los herederos legítimos, si el donante así lo hubiere declarado, ó si el donatario repudiare la herencia; salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa.

La razón en que se funda este precepto es perfectamente perceptible á primera vista, pues si el heredero llamado á la sucesión no acepta la herencia, no hay el peligro de que se rompa la igualdad que quiere la ley que exista entre los herederos legítimos, la cual se conserva en todo caso, porque las donaciones que hubiere recibido del testador son reducibles cuando son inoficiosas, esto es, cuando exceden de la porción de que puede disponer libremente éste.

Cuando los nietos suceden á los abuelos, en representación de sus padres, deben traer á colación lo que éstos hubieren recibido, aun cuando ellos no los hayan heredado; y la razón es, porque concurren á la herencia ejercitando los mismos derechos, y reportando, por tanto, las mismas obligaciones que reportaría su padre si viviera; y como éste estaría obligado á traer á colación los bienes que hubiera recibido en vida del testador, es consiguiente que su hijo tenga la misma obligación.

Además, sería injusto que los hermanos del heredero difunto estuvieran obligados á colacionar las donaciones que les hubiere hecho el autor de la herencia, á favor de los hijos de aquél, y que éstos no tuvieran la misma obligación respecto de ellos. Justo es que la dilapidación, el derroche del padre perjudique á sus hijos, pero no que dañe á sus hermanos y sobrinos.

El padre no está obligado á traer á colación en la herencia de sus ascendientes lo donado á su hijo por aquéllos; ni el marido ó la mujer lo donado á su consorte por el suegro ó suegra, aun cuando el donante disponga expresamente lo

contrario, salva la limitación que el artículo 2,233 del Código Civil establece respecto de las donaciones antenupticiales (art. 4,020, Cód. Civ.).

La razón es, porque el padre que hereda en nombre propio, no puede ser responsable ni sufrir perjuicio en su legítima por lo donado á otro, aunque sea su propio hijo. Además, la colación tiene por objeto establecer la igualdad entre los coherederos, y por lo mismo, no debe colacionarse lo donado á quienes no tienen tal calidad.

Por la misma razón, ni el marido ni la mujer están obligados á traer á colación lo donado á su consorte por el suegro ó suegra, aun cuando el donante disponga lo contrario. El donatario no es heredero, y supuesto que la colación tiene por objeto conservar entre los herederos la igualdad que establece la ley en las legítimas que les asigna, igualdad que no se destruye por la donación, porque aquél no tiene derecho alguno á los bienes hereditarios; es fuera de toda duda que no existe el motivo por el cual exige la ley la colación.

Al hacer el artículo 4,020 del Código Civil la declaración de que no son colacionables los bienes donados al marido ó á la mujer por el suegro ó suegra, añade: «salva la limitación del artículo 2,233.» Estimamos esta salvedad fuera de propósito y de ningún efecto jurídico, porque nunca puede producir el de que se colacione el exceso de la donación á que este precepto se refiere.

En efecto: el artículo 2,233 declara que las donaciones antenupticiales, *entre los esposos*, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la quinta parte de los bienes del donante, y que en el exceso la donación será inoficiosa. Si pues, las donaciones antenupticiales solamente tienen lugar entre los esposos, ¿cómo es que los suegros de cuyos bienes no han salido aquellos en que consisten tales donacio-

nes, pueden tener derecho á que éstas se acumulen al caudal que dejan á sus herederos forzosos?

El absurdo á que conduce la aplicación literal de los artículos 4,020 y 2,233, nos demuestra, que el primero no quiso decir que son colacionables al caudal de los suegros las donaciones antenupticiales hechas á la nuera ó al yerno, sino que las que ellos hicieren á éstos no pueden exceder de la quinta parte de sus bienes. Y entonces resulta enteramente inútil y extemporánea tal declaración; porque las donaciones hechas por los suegros, que no pueden tener el carácter de antenupticiales, sino el de simples, se rigen por el artículo 2,733 del Código Civil que declara, que son inoficiosas todas las que excedieren de la parte que la ley declara de libre disposición; y porque tratándose de la colación es inoportuno insertar los preceptos relativos al límite de las donaciones.

Tampoco son colacionables los gastos hechos por el padre en la curación de un hijo, aunque sean de grande importancia y extraordinarios, ni los de alimentos y educación primaria y secundaria que aquél reciba en la casa de su padre; porque, prescindiendo de que tales gastos se presumen erogados ó satisfechos con los productos del capital, y no con éste mismo, sería injusto obligar al heredero á traer á colación todo aquello que sin duda alguna le ha producido algún provecho ó beneficio, pero que no lo ha capitalizado, y por lo mismo no ha entrado en su patrimonio (arts. 4,021 y 4,022, Cód. Civ.).

Además, según el artículo 218 del Código, los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos; y los artículos 222 y 223 declaran que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, y que respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria

del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte ó profesión honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales: de donde se infiere, que los hijos tienen derecho, ó más bien dicho, son acreedores de las cantidades que importan sus alimentos con todas las prestaciones indicadas, y por lo mismo, que las cantidades erogadas en ellas no son colacionables, como no lo son las pagadas á los demás acreedores.

Sin embargo, son colacionables los gastos que el padre haga en dar á sus hijos una carrera profesional ó artística, ó para el pago de sus deudas; pero rebajando de ellos los que el hijo habría gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres, como lo ordena el artículo 4,023 del Código Civil.

Son colacionables tales gastos, porque son extraordinarios y muchas veces se hacen para mejorar la vida y la posición de un solo hijo con perjuicio del resto de la familia, que ningún bien obtiene del beneficio de aquél, lo cual es injusto; y se deduce del importe de tales gastos lo que el hijo hubiere podido consumir viviendo en la casa y compañía de sus padres, porque éstos tienen la obligación de ministrarle alimentos, bajo cuya denominación se comprenden, como hemos dicho repetidas veces, la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad, y los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte ó profesión adecuados á su sexo y circunstancias personales.

El artículo 4,024 del Código declara, que el padre puede dispensar la colación de los gastos que haya hecho para dar á su hijo una carrera profesional ó artística, ó para el pago de sus deudas, á no ser que aun hecha la deducción de lo que éste habría gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres, excedan los gastos de la legítima.

Como se ve, esta facultad de dispensa está comprendida dentro de ciertos límites de los cuales no puede pasar el testador, límites que son la consecuencia natural del sistema de la legítima forzosa adoptado por el Código Civil, pues si, según éste, el padre sólo puede disponer libremente de parte de sus bienes cuando tiene descendientes legítimos, es fuera de toda duda que la dispensa á que se refiere el precepto indicado sólo puede tener lugar, cuando los gastos erogados, deducidos el importe de los que la ley designa con el nombre de alimentos, no excede de la legítima.

Los términos del artículo 4,024 son, á nuestro juicio, oscuros, y pueden dar lugar á serias discusiones. El estudio de ese precepto y de sus orígenes nos ha producido la profunda convicción de que no quiere decir otra cosa, sino que el padre tiene facultad de dispensar la colación de los gastos á que se refiere, siempre que el ejercicio de tal facultad, aun deducidos los gastos que determina, no redunde en perjuicio de la legítima de los demás herederos.

Entendido así el precepto mencionado resulta, que el padre puede dispensar de la colación de los gastos á que se refiere, siempre que su importe no exceda del de la parte de libre disposición que le otorga la ley, y que excediendo, aun deducido lo que el hijo habría gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres, habrá lugar á la colación del excedente.

De manera que para llevar á la práctica el precepto del artículo 4,024 del Código, y no colacionar los gastos á que se refiere, hay necesidad de examinar si su importe cabe dentro de la parte de libre disposición que la ley otorga al testador; y si excede, deducido el importe de los alimentos, entonces hay lugar á traer á colación el exceso.

Creemos encontrar en el precepto que motiva estas ob-

servaciones, algo que no se compadece con los principios que rigen sobre las donaciones, según los cuales, cuando éstas exceden del importe de la parte de libre disposición, son inoficiosas en cuanto al exceso, es decir, están sujetas á reducción; pero la verdad es que, ya se trate de ésta, ya de la colación, el efecto es siempre el mismo, y por tanto, que ésta no es más que cuestión de palabras.

La colación debe hacerse, no incorporando precisamente á los bienes que forman la herencia las mismas cosas donadas, sino el valor que tenían al tiempo de la donación, aunque no se hubiere hecho entonces su justiprecio; y por tanto, el aumento ó deterioro que hayan sufrido, y aun la pérdida total, casual ó culpable, será á cargo del donatario (arts. 4,025 y 4,026, Cód. Civ.).

Esta regla se funda en dos consideraciones de igual fuerza. La colación tiene por objeto conservar la igualdad de las legítimas entre los herederos, la cual se obtiene incorporando á la masa hereditaria el valor de las cosas donadas, que no puede ser otro que el que tenían al tiempo de salir del patrimonio del testador, pues los aumentos que después hubieren alcanzado se deben ó á los cuidados del donatario ó á otras causas independientes de la voluntad del testador; y la donación fué una verdadera enajenación que transmitió el dominio al donatario, para quien deben ser todos los aumentos y deterioros que haya tenido la cosa donada, sean cuales fueren las causas que los hayan producido, supuesto el principio elemental de derecho, según el cual, las cosas fructifican y perecen para sus dueños.

He aquí por qué motivo sólo es colacionable el valor de las cosas donadas, dándoles el que tenían al tiempo de la donación, aunque hayan sufrido aumentos ó deterioros, y aunque se hayan perdido totalmente.

Siguiendo el Código Civil el sistema establecido por la

ley 29 de Toro, que corresponde á la 5, tít. 3, lib. X de la Novísima Recopilación, declara en el artículo 4,027 que, respecto de las cosas dadas en dote que tiene la mujer la obligación de traer á colación, puede elegir para que se estime si excede ó no de su legítima el tiempo en que se constituyó la dote ó el de la apertura de la sucesión.

Este precepto deja en pie el privilegio que la mencionada ley otorgaba á la mujer, respecto de su dote, en compensación, como dice Gutiérrez Fernández, de los muchos favores que por otras causas recibían los varones, ó como afirma Goyena, comentando el artículo 1,252 del Proyecto de Código Español, de donde está tomado el que motiva estas observaciones, como un favor especial á las donaciones matrimoniales.<sup>1</sup>

En consecuencia, para estimar si la dote excede ó no de la legítima, se puede computar, al arbitrio de la mujer, estimando los bienes de su padre en la fecha en que se constituyó aquélla, como si entonces se hubiera hecho la división de sus bienes entre sus hijos, ó en la fecha de su muerte, cuando se abre la sucesión.

Si el valor de los bienes donados excediere de la porción legítima del donatario, y el testador ó la ley no hicieren aplicación de la parte disponible, y la donación se hubiere hecho por vía de dote, la mujer, dice el artículo 4,031, del Código Civil, no tendrá más opción para conservarla íntegra, que la que le concede el artículo 4,027, es decir, la facultad de elegir para la computación el tiempo en que se constituyó la dote ó el de la apertura de la sucesión.

Este principio viene á complementar el sistema que acerca de la colación de los bienes dotales establece el artículo 4,027; porque determina qué debe hacerse cuando tales

<sup>1</sup> Tomo I, pág. 519.